



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 04.12.1996
COM(96) 629 final

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 619/71, por el que se fijan
las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

1. Junto con sus propuestas de precios para la campaña de 1996-1997, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de modificación del Reglamento (CEE) nº 1308/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo. Esta propuesta incluye la aplicación, a partir de la campaña de 1997-1998, de una superficie máxima garantizada para el lino textil.
2. Asimismo, la propuesta establece una reducción de la ayuda cuando la cosecha se efectúe mediante métodos distintos del de arranque, de los que se deriven costes de producción inferiores a los de éste. Esta reducción sustituirá al actual sistema de coeficientes por zona de rendimiento en semillas y de reducción de la ayuda por el lino enriado no agramado.
3. El régimen actual encierra una importante deficiencia: el tipo relativamente elevado de la ayuda se justifica por el empleo de métodos de cultivo muy exigentes (grandes cantidades de semillas, cosecha por arranque con material específico, enriado con riesgo de pérdida de parte de la cosecha, etc.) debido a las necesidades cualitativas del sector de primera transformación. Ahora bien, los productores cultivan superficies cada vez más extensas, adoptan métodos de cultivo simplificados y producen con el fin de recibir la ayuda comunitaria, sin que su producción tenga auténticas salidas.
4. Para poner fin a estas prácticas que han provocado un aumento considerable de las superficies sembradas de lino textil, es necesario adoptar las medidas apropiadas modificando el Reglamento que establece las condiciones generales de concesión de la ayuda.

Medidas propuestas

5. Es preciso conseguir que no se paguen ayudas por superficies que no se hayan aprovechado realmente. La clave de este problema reside en el establecimiento de contratos obligatorios entre los productores y los transformadores autorizados por el Estado miembro, así como compromisos de transformación. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, las autorizaciones de los primeros transformadores serán concedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros y no por la Comisión. La normativa actual ya contempla la figura del contrato, aunque con carácter no obligatorio puesto que, en su defecto, el 100% de la ayuda se abona al productor.
6. Considerando la existencia de casos en los que el propio productor transforma o encarga por cuenta propia la transformación del lino en varilla, no pudiendo, por consiguiente, firmar este tipo de contrato con ningún transformador, es preciso contemplar compromisos de transformación y acuerdos aplicables a esta situación.
7. También hay que prever compromisos de transformación y autorizaciones para los casos de "contratos de cultivo" en que el productor es una persona que ha firmado un contrato especial con el propietario o el titular de la explotación.
8. Es necesario asimismo que los Estados miembros tengan la obligación de controlar, además de las declaraciones de superficie y las solicitudes de ayuda (y, en cuanto a este punto, procede recurrir a algunos elementos del sistema integrado), la ejecución de los contratos y de los compromisos de transformación, así como el cumplimiento de las condiciones de autorización.
9. Para evitar abusos, es necesario que las superficies que den lugar al pago de la ayuda hayan sido objeto de actividades normales de cultivo, y que la Comisión pueda fijar sus criterios a este respecto.
10. Dado que es probable que algunos productores ya hayan celebrado contratos antes de la aprobación de la presente propuesta, la Comisión debe poder adoptar medidas transitorias para la primera campaña de aplicación.
11. Si la presente propuesta no se adopta antes del comienzo de la siembra (a mediados de marzo), será preciso aplazar una campaña su entrada en vigor.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO

de

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 619/71, por el que se fijan
las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo¹, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° ², y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71³, por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1898/93⁴, establece que las tres cuartas partes de la ayuda correspondiente al lino deben entregarse a toda persona física o jurídica que haya celebrado con el productor, antes de una fecha que debe determinarse posteriormente, un contrato en virtud del cual obtenga la propiedad del lino en varilla; que procede, para garantizar la efectiva transformación del lino, supeditar el pago de la ayuda al primer transformador a un compromiso explícito de transformación y a un acuerdo;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 establece asimismo que los productores pueden, en determinadas condiciones, recibir la totalidad de la ayuda; que es preciso

¹ DO n° L 146 de 4. 7.1970, p. 1.

² DO n° L de

³ DO n° L 72 de 26. 3.1971, p. 2.

⁴ DO n° L 182 de 24. 7.1993, p. 6.

establecer también para estos casos una obligación de transformación y un sistema de autorización de los primeros transformadores;

Considerando que los controles previstos en el artículo 5 del citado Reglamento deben tener asimismo por objeto el cumplimiento de la obligación de transformación y de las condiciones de autorización; que la eficacia de dichos controles puede incrementarse si se recurre a determinados elementos del sistema integrado de gestión y control, posibilidad que debe, por lo tanto, contemplarse;

Considerando que el artículo 6 del citado Reglamento establece que el importe de la ayuda debe calcularse en función de la superficie sembrada y cosechada; que, para evitar abusos, es necesario precisar que dicha superficie debe haber sido objeto de actividades normales de cultivo y que la Comisión debe poder fijar sus criterios al respecto;

Considerando que la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento debe llevarse a cabo en las mejores condiciones posibles; que la transición al nuevo régimen puede por lo tanto exigir la adopción de medidas transitorias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 619/71 queda modificado como sigue:

1. El texto del apartado 2 del artículo 3 se sustituye por el siguiente:
 - "2. Para el lino destinado principalmente a la producción de fibras, una cuarta parte de la ayuda se concederá al productor y las otras tres cuartas partes al primer transformador autorizado por la autoridad competente del Estado miembro en que se encuentren sus instalaciones, que haya celebrado con el productor, antes de una fecha que deberá determinarse, un contrato en virtud del cual obtenga la propiedad del lino en varilla y que se comprometa a transformarlo.

No obstante, se entregará la totalidad de la ayuda al productor cuando :

- a) el productor en el sentido de la letra a) del artículo 3 bis se comprometa a transformar el lino en varilla y se encuentre autorizado a tal efecto por la autoridad competente, o
 - b) el productor en el sentido de la letra a) del artículo 3 bis se comprometa a encargar por cuenta propia la transformación del lino en varilla a un primer transformador autorizado, o
 - c) el productor en el sentido de la letra b) del artículo 3 bis se comprometa a transformar el lino en varilla y se encuentre autorizado a tal efecto por la autoridad competente, o
 - d) el productor en el sentido de la letra b) del artículo 3 bis se comprometa a encargar por cuenta propia la transformación del lino en varilla a un primer transformador autorizado."
2. El apartado 2 del artículo 4 se completa con las palabras siguientes:
"...así como un sistema de autorización de los primeros transformadores y, en su caso, de los productores que efectúen la transformación."
3. El texto del artículo 5 se completa con las palabras siguientes y pasa a ser el apartado 1 del artículo 5:
"...así como de la ejecución de los contratos y del cumplimiento de los compromisos de transformación y de las condiciones de autorización."
4. En el artículo 5 se añade el apartado 2 siguiente:
"2. Las disposiciones de aplicación de las medidas de control, que podrán establecer la utilización de algunos elementos del sistema integrado de gestión y de control, se aprobarán según el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1308/70."
5. En el artículo 6 se añaden las palabras y el párrafo siguientes:

"...en la que se hayan efectuado actividades normales de cultivo.

La Comisión podrá, según el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, establecer los criterios que definan las actividades normales de cultivo, especialmente en lo que respecta al rendimiento mínimo que sea preciso cumplir."

6. Se añade el artículo 6 bis siguiente:

"Artículo 6 bis

Las medidas transitorias que sean necesarias para facilitar la aplicación de las adaptaciones del régimen contempladas en el Reglamento (CE) n° / a partir de la campaña de 1997/98 se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1308/70. Estas medidas serán aplicables como máximo hasta el final de la campaña de 1997/98."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir de la campaña de 1997/98. No obstante, el apartado 6 será aplicable a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

FICHA DE FINANCIACIÓN

1. Línea presupuestaria: B1- 1400

Créditos: 91 millones de ecus

2. Denominación:

Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 619/71 por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo.

3. Fundamento jurídico: Artículo 43 del Tratado.

4. OBJETIVOS:

Modificar las condiciones de concesión de la ayuda para el lino introduciendo contratos obligatorios entre los productores y los transformadores autorizados por el Estado miembro.

5. Incidencia financiera:	Período de 12 meses		Ejercicio en curso (96)		Ejercicio siguiente (97)	
	Mill. de ecus		Mill. de ecus		Mill. de ecus	
5.0. Gastos a cargo: - del presupuesto de las CE (restituciones/intervenciones) - de los presupuestos nacionales - de otros sectores nacionales	-		-		-	
5.1. Ingresos - Recursos propios de las CE (exacciones reguladoras/derechos de aduana) - en el ámbito nacional						
	1998	1999	2000	2001		
	mill. ecus	mill. ecus	mill. ecus	mill. ecus		
5.0.1. Previsiones de gastos	-	-	-	-		
5.1.1. Previsiones de ingresos	-	-	-	-		

5.2. Método de cálculo:

6.0. Se financia con créditos consignados en el capítulo correspondiente del presupuesto en curso de ejecución

SI/NO

6.1. Se financia mediante transferencia entre capítulos del presupuesto en curso de ejecución

SI/NO

6.2. Se precisa un presupuesto suplementario

SI/NO

6.3. Se consignarán créditos en los próximos presupuestos

SI/NO

OBSERVACIONES: La propuesta de Reglamento no sólo carece de repercusiones financieras sino que podría incluso evitar el pago de la ayuda a las superficies que no se aprovechen realmente.

ISSN 0257-9545

COM(96) 629 final

DOCUMENTOS

ES

03 01

N° de catálogo : CB-CO-96-629-ES-C

ISBN 92-78-12873-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo